



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

22 ABR 2022

Referencia No. 110014003049 2017 00741 00

Estando el proceso pendiente de la celebración de audiencia de adjudicación, el liquidador allegó memorial en el cual solicita se fijen los honorarios definitivos, como quiera que los mismos hacen parte de los gastos de la liquidación.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo deprecado, debe indicarse que dentro del Capítulo IV del Título IV del Código General del Proceso, referente al tema de insolvencia de persona natural no comerciante, no existe norma expresa que establezca la oportunidad en la que debe realizarse la fijación total de honorarios del liquidador. Siendo claro que al respecto únicamente alude el artículo 564 *ibídem*, al indicar la necesidad de nombrar liquidador y fijar honorarios provisionales dentro de la apertura de la liquidación.

Lo anterior conduce a que deban aplicarse las reglas generales previstas para los auxiliares de la justicia en dicho estatuto procesal, en donde se señala lo siguiente:

“Artículo 363. Honorarios de Auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.
(...)

El juez del concurso señalará los honorarios de promotores y liquidadores de conformidad con los parámetros fijados por el Gobierno Nacional.” (Negrilla fuera del texto original)

En relación a lo anterior, para el tema específico de insolvencia de personal natural el artículo 571 *ejusdem* contempla:

“Artículo 571. Efectos de la adjudicación. *La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:*

*Vencido este término, **el liquidador deberá presentar al juez una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.** El juez resolverá sobre las cuentas rendidas, previo traslado por tres (3) días a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.”* (Subrayado y negrilla del Despacho)

Como se puede observar, en principio, el auxiliar de la justicia, en este caso el liquidador, debe rendir su informe final de gestión y el mismo ser aprobado por el Juez, para que, a partir de ese momento, se dé por terminada su labor.

No obstante, no debe perderse de vista que **los honorarios forman parte de los gastos de administración** y, bajo esa condición, gozan de preferencia conforme lo indica el artículo 549 *ob. cit.* que reza:

“Gastos de Administración. Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias. (...)”

Y, en similar sentido, lo señala el numeral 3º del artículo 565 del Código General del Proceso que, frente a los gastos de administración, refiere: *“(...) Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.”*

Así las cosas, como quiera que los dineros causados en el proceso y que son socorridos por el liquidador deben ser tenidos como gastos de administración, los mismos deberán ingresar a la adjudicación de los bienes con preferencia sobre las demás acreencias incorporadas.

Por lo cual, dando aplicación al numeral 9º del artículo 565 del citado estatuto procesal, donde se ordena *“la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria”*, este Despacho procederá a señalar los honorarios definitivos

del liquidador para efectos de que sean incluidos dentro del proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 4° del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura que estipula:

“...Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva...”

Conforme a ello, se tasa como honorarios definitivos aquella suma ya establecida en providencia calendada 25 de julio de 2017, equivalente a \$500.000, tomando como base el avalúo actual de la porción del bien inventariada en este asunto y los límites dispuestos en el mencionado acto administrativo.

Advirtiéndose que, en todo caso, el liquidador solo podrá percibir su efectivo reconocimiento hasta tanto haya culminado su labor, esto es, una vez aprobadas las cuentas a que se refiere el artículo 571 del Código General del Proceso.

Así pues, es dable que se rehaga el proyecto de adjudicación con miras a que se integre la citada suma y se acredite –demostrativamente– la efectiva causación de los emolumentos reseñados como gastos de administración **en las cuantías allí expuestas de \$100.000 y \$280.000** respectivamente. Habida cuenta que dentro del plenario no reposa prueba que justifique su exacción.

Corolario, se procederá a reprogramar la diligencia de adjudicación que tendría lugar el día 26 de abril de 2022 a las 2:30 pm., toda vez que, conforme lo dispone el artículo 567 *ejusdem*, el nuevo proyecto de adjudicación deberá permanecer en secretaría a disposición de las partes interesadas para su consulta previa a la celebración de la audiencia.

En ese sentido, este Juzgado,

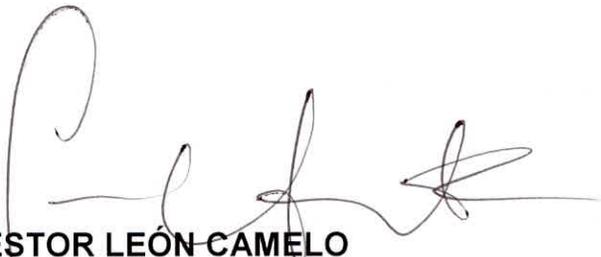
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos en favor del liquidador **MAURICIO GAITÁN GÓMEZ** la suma de \$ 500.000, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador a fin de que proceda a elaborar y presentar un nuevo proyecto de adjudicación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta determinación, adjuntando las pruebas que soportan los gastos de administración ya reseñados en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispondrá sobre el señalamiento de nueva fecha para la celebración de audiencia de adjudicación, en la que se resolverá acerca del rechazo ya manifestado en por el gestor judicial del Banco Davivienda S.A. frente al porcentaje que se le pretende asignar, en consonancia con lo previsto en el artículo 570 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 29 Hoy 25 ABR 2022 a la hora de
las 8:00 a.m.
El secretario,
CESAR AUGUSTO ROJAS LEAL

RR